

Exp. 2022022692

JD 2434584

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm : 2022046428			
Dia i hora	: 20/05/2022	13:06	
Registre	: O_INTERN	mir	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE GIRONA
Av. Ramon Folch, 4-6

A-u

Procedimiento Juicio Rápido núm. 81/2021

Diligencias Urgentes núm. 215/21

Juzgado de Instrucción nº 3 de Girona

COPIA

SENTENCIA Nº 81/2022

En Girona, a 16 de mayo de 2022.

D. Antonio Cereijo Soto, Juez sustituto en sustitución del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gerona, que ha visto en juicio oral y público la presente causa, registrada en este Juzgado como Juicio Rápido con el número 81/2021, seguida por un delito de atentado a los agentes de la autoridad y tres delitos leve de lesiones, contra las personas acusadas D. _____, con NIE _____,

_____ yos restantes datos de filiación obran en las actuaciones, y contra D. _____, con NIE Y _____ representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. IRENE GUMÀ TORRAMILANS y asistidos por el Letrado D. XAVIER PUENTE MIR; compareciendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública prevista en la Ley, pronuncia la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conforme a las normas de reparto establecidas, correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del procedimiento por delito al principio reseñado. Admitido el mismo a trámite, se convocó y citó, en debida forma, a las partes para el acto del juicio oral, el cual se celebró el día 27 de abril de 2022, a las 09:30 horas, con el resultado que puede constatarse en el acta videográfica del juicio oral.

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado a un agente de la autoridad, previsto y penado en el artículo 550.1 en relación con el artículo 550.2 del Código Penal y de tres delitos leves de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal. Considera el Ministerio Público coautores de los delitos y de los delitos leves mencionados a los acusados D. _____ y D. _____.

_____ interesando se les imponga, por el delito de atentado, la pena de NUEVE MESES de prisión con la pena accesoria de la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, por cada uno de los delitos leves de lesiones, la pena de DOS MESES

DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago, y con imposición de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil interesó que los acusados indemnicen, conjunta y solidariamente, a:

- 1.- Al agente de la Policía Local de Girona con TIP por los seis días improductivos a razón de 35 euros diarios y por la correa del reloj en la cantidad de 12,99 euros, cantidades que devengarán los correspondientes intereses legales.
- 2.- Al agente de la Policía Local de Girona con TIP por los 4 días no improductivos a razón de 35 euros diarios, cantidad que devengará los correspondientes intereses legales.
- 3.- Al agente de la Policía Local de Girona con TIP por los 5 días no improductivos a razón de 35 euros diarios, cantidad que devengará los correspondientes intereses legales.
- 4.- Al Ayuntamiento de Girona, por los daños en el casco, en la cantidad de 179,08 euros, cantidad que devengará los correspondientes intereses legales.

TERCERO.- El Letrado de la defensa de los acusados, en igual trámite, mostró su desacuerdo con los hechos descritos por el Ministerio Fiscal y su calificación jurídica, interesando la libre absolución de su representado. Subsidiariamente, y para el caso de sentencia condenatoria, interesó que los hechos fueran considerados como constitutivos de un delito de resistencia del artículo 556 del CP.

HECHOS PROBADOS

El día 8 de septiembre de 2021, sobre las 19:21 horas, el acusado D.

ANIC, mayor de edad, con NIE < y el acusado D., mayor de edad, con NIE

se encontraban en compañía de una tercera persona no identificada en la calle Santa Eugenia a la altura del número le la localidad de Gerona consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

El citado consumo fue observado por agentes de la Policía Local de Girona que se encontraban de servicio y uniformados y que se dirigieron lugar donde se encontraban los acusados para proceder a identificarlos y denunciarlos administrativamente. Requeridos para su identificación, la persona no identificada se identificó ante los agentes de la autoridad mientras que los acusados se negaron a identificarse a pesar de las reiteradas peticiones de los agentes de la autoridad y de las advertencias de sus consecuencias.

Posteriormente, el acusado Sr. [redacted] intentó marcharse del lugar y, con ánimo de menoscabar la integridad física del agente y con la finalidad de impedir el correcto funcionamiento de los servicios y funciones públicas que los agentes de la autoridad tienen asignadas, acometió al agente de la Policía Local de Girona con TIP [redacted] intentando golpearle, golpe que consiguió eludir, procediéndose a su detención. Al ver estos hechos, el otro acusado, el Sr. [redacted] con idéntico ánimo y finalidad, comenzó a dar golpes, con una lata de cerveza que llevaba en la mano, sobre el casco del agente de la Policía local de Girona con TIP [redacted] llegando a caérsele de las manos la lata que fue a parar a una pared y cayendo su contenido sobre el agente de la Policía local de Girona con TIP [redacted]. Procedieron entonces los agentes intervinientes a la detención de los acusados durante la cual éstos, con idéntico ánimo y finalidad antes descritos, propinaron patadas y otros golpes a los agentes de la autoridad.

Como consecuencia de los anteriores hechos el agente con número de TIP [redacted] sufrió lesiones consistentes en una lesión contusa en brazo derecho y escoriaciones superficiales para los cuales precisó de una primera asistencia facultativa y de 6 días de curación no impeditivos y la rotura de la correa de su reloj, la cual ha sido peritada en la cantidad de 12,99 euros; así como también daños en la visera del casco propiedad del Ayuntamiento de Girona cuyo valor de reposición es de 74 euros, reclamando el agente por las lesiones sufridas y la correa de su reloj y el Ayuntamiento de Girona por el casco. Por su parte el agente con TIP número [redacted] sufrió lesiones consistentes en contusión a nivel de codo izquierdo y contusión en rodilla derecha para los cuales precisó de una primera asistencia facultativa y de cuatro días de curación no impeditivos sin que coste renuncia a la indemnización que le pudiera corresponder y, además, daños en la totalidad del casco que llevaba cuyo valor de reposición es de 74 euros reclamando el Ayuntamiento de Girona. El agente con número de TIP [redacted] sufrió lesiones consistentes en herida superficial en antebrazo izquierdo y dolor en la falange del tercer dedo de la mano derecha y levantamiento de la uña, para los cuales precisó de una primera asistencia facultativa y de 5 días de curación no impeditivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos así descritos son el resultado del proceso de valoración seguido, en los términos impuestos por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras el desarrollo de la prueba practicada en el acto del juicio oral, de acuerdo con los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción, según se argumentará a continuación.

La práctica de la prueba se inició con la declaración del acusado Sr. [redacted] quien manifestó que el día de los hechos estaba en la calle reseñada en los hechos probados y que al para por ella, saludó a su colega que conoce como [redacted] y es la persona que está como acusado con él.

Recuerda que estaban bebiendo cervezas y no recuerda que pasó sobre los hechos. Su amigo estaba parado en la plaza, en ese momento, no iba bebiendo, pero había bebido antes media botella de Bacardi (6 y 7 chupitos) y cervezas. No se sentó con él. Junto cuando lo saludó llegó la policía. Su compañero tenía una Cerveza. Estaban de pie y en un instante llegó la policía. Iban uniformados. No recuerda que pasó después. No quería dejarse detener ni quería dejarse ponerse las esposas, ya que no había motivo para que lo detuvieran y luego ya sólo recuerda que estaba en el calabozo. No recuerda que la policía le pidiera nada. Le agarraron y le pusieron las esposas, él estaba tranquilo, pero bebido y borracho. Lo tumbaron al suelo y le pusieron las esposas. Su amigo hacía lo mismo, no dejaba ponerse las esposas. Eran 4 o 5 agentes. Le pegó en la mano un agente y le dijo que obedecieran. Tropezó y cayó al suelo. No sabe si su compañero cayó al suelo. Cree que se presentó en el Hospital. No produjo lesión a los agentes de la autoridad, ni tampoco daños en los cascos de los agentes, aunque no lo recuerda, tampoco en la correa de un reloj. No niega los hechos, pero no los recuerda con exactitud. No agredió a los agentes de la autoridad, pero no lo recuerda. No recuerda con precisión lo ocurrido.

Seguidamente declaró la otra persona acusada, el Sr. [redacted] n indicó que, sobre lo ocurrido el día de los hechos, no recuerda nada, sólo que estaba en el calabozo. Le explicaron lo que pasó, pero sobre los hechos no recuerda nada. No recuerda nada porque había bebido alcohol y fumado marihuana. El otro detenido le dijo que había pasado una cosa y otros amigos le dijeron otra cosa. No recuerda estar con [redacted] estaba con otros amigos. Su amigo le dijo que llegó la policía y que le empujaron a él y que le había golpeado a él, pero no recuerda.

La prueba testifical se inició con la declaración del agente de la autoridad con TIP 10007 quien declaró que el día de los hechos se encontraba de servicio, uniformado y patrullando en el lugar indicado en los hechos probados cuando observan a tres personas delante de un portal, en la vía pública, consumiendo bebidas alcohólicas y al ser una infracción administrativa procedieron a intentar la identificación de las mismas para imponer la correspondiente sanción administrativa. Al explicárselo a los acusados sube la cosa de tensión.

Entonces otros dos agentes que estaban patrullando por la zona, se acercaron para proporcionar seguridad. Se les indicó a los acusados su obligación de identificarse y que en caso de no hacerlo podía constituir infracción administrativa o delito. Se lo requirió al menos en 4 ocasiones para que se identificasen. Entonces el Sr. [redacted] trata de marcharse intentando golpear a su compañero. Levaban el casco de moto. Su compañero se zafa y lo agarra para proceder a su detención. El Sr. [redacted] golpea a su compañero con una lata que llevaba de cerveza en la mano en el casco que llevaba su compañero puesto. El contenido de la cerveza le cae a él. Proceden entonces a la detención de los acusados incorporándose dos agentes más. Él se dedicó a detener al Sr. [redacted] y en la detención le rompe la visera del casco y correa del reloj. La tercera persona que estaba consumiendo alcohol en la vía pública con los acusados se identificó correctamente y no hubo problemas con ella. Recordó que finalmente la identificación de los acusados se lleva a cabo en dependencias policiales. Añadió que los acusaos llevaban una lata en la mano y que al lado de donde se produjeron los hechos hay una tienda de alimentos. No recuerda que hubiera bolsas de alcohol en el suelo. El Sr. [redacted] empezó a elevar el tono de voz, incluso se le acercó a pocos centímetros de la cara indicando que había estado en su país en la cárcel. Le insiste que debía identificarse. El Sr. [redacted] trató de irse intentando golpear a su compañero con la mano en la cara y su compañero agacha la cabeza y no le da y su compañero agarra al Sr. [redacted] y entonces el Sr. [redacted] golpea con la lata a su compañero en la cabeza, con intención de darle en la cabeza y le golpeó en más de una ocasión. Se produjeron daños en dos cascos y en la correa del reloj, sin saber el momento preciso en que se produjo la rotura durante la actuación Cayeron al suelo el declarante, su compañero y el Sr. [redacted]. El otro acusado también. Se produjo un forcejeo y pudieron detenerlo con la ayuda de un tercer agente. El forcejeo fue en relación del Sr. [redacted]. En ningún momento, los acusados, colaboraron. Les insultaban con expresiones como "hijos de putas" y palabras similares.

Seguidamente declaró el agente de la Policía Local de Girona con TIP quien señaló que el día de ellos hechos se encontraba de servicio, uniformado y patrullando a pie con su compañero el agente de la Policía Local de Girona con TIP núm. [redacted] por la zona en que ocurrieron los hechos y ven a sus compañeros con problemas en una actuación, ya que el Sr. [redacted] le estaba gritando a uno de sus compañeros y en un momento le da a un compañero con una lata en el casco. En el lugar se encontraban además de sus compañeros, tres personas. Tenían los acusados latas de cervezas en la mano. El señor que golpeó fue el que está en la pantalla (Sr. [redacted]). Fue de forma intencionada. Él vio un solo golpe con fuerza dirigido a la cabeza llevando el casco en la cabeza su compañero.

Intentaron detenerlo y cayeron al suelo. El hizo la detención del Sr. Hizo resistencia para quitárselo de encima. Iba uniformado. Sufrió lesiones en brazo y rodilla. Vio daños en uno de los cascos.

Posteriormente, declaró el agente de la Policía Local de Girona con TIP quien expuso que estaba haciendo patrulla a pie con otro compañero e intervinieron al ver unes personas chillando y se produjo la agresión. Uno de sus compañeros estaba intentando identificar a uno de los dos acusados, y se acercó a su compañero e intenta golpearlo pero no lo consigue y lo reducen en el suelo y el otro acusado le paga a su compañero con una lata de cerveza en el casco a un agente y los otros dos compañeros. El del golpe con la cerveza es el señor que está por videoconferencia (Sr.). Le dio varios golpes con la lata de cerveza en el casco, hasta que salió la lata disparada. El declarante sufrió un arañazo y golpe en antebrazo izquierdo y en un dedo de la mano derecha, pero el medico dijo que no era nada grave. En todo momento, resistencia activa a la detención.

Después, declaró el agente de la Policía Local de Girona con TIP núm. que señaló que el día de los hechos, observan a unas personas consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública y dos de ellos agredieron a los agentes policiales. Al llegar al lugar de los hechos observa a tres personas consumiendo alcohol en la vía pública y se dirigen a ellas para identificarlas: una, de esas personas se identifica correctamente y no se produce ningún incidente con ella, y la otras dos, en cambio, se niegan a identificarse. El Sr. quería marcharse y el otro golpeó con una lata a un compañero. El Sr. I a hizo el gesto con las manos de intentar liberarse, dirigido a él y otro compañero. Él fue quien recibe el golpe. El Sr. tenía en su mano izquierda una lata de cerveza y le dio de forma intencionado en su casco. Le dio varios golpes. Se procedió entonces a detener a las dos personas. En ese momento, mantenían resistencia. El Sr. después ya estuvo más tranquilo, en cambio, el Sr. continuó con su actitud agresiva.

Finalmente declaró el legal representante del Ayuntamiento de Girona quien expuso que se produjeron daños en dos cascos: uno en la viera y otro en su totalidad, reclamando la cantidad pertinente que le pudiera corresponder al Ayuntamiento por estos hechos.

Respecto a la prueba pericial no fue impugnada por el Ministerio Fiscal y la defensa y se introdujo en el acto del juicio oral como prueba documental.

La prueba documental se dio por reproducida tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal considera que los hechos son constitutivos de un delito de atentado previsto en el artículo 550 del CP que establece que son reos de atentado *aquellos que acometieren o emplearen fuerza, intimidaren gravemente u opusieren resistencia activa grave a la autoridad, a un agente de la autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.*

El primer elemento a discernir es la diferenciación entre el delito de atentado y resistencia grave, ya que la defensa de los acusados alegó que los hechos, en su caso, podrían ser constitutivos de un delito de resistencia grave, recogido en el artículo 556 del CP y que señala que *serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

La ST del Tribunal Supremo núm. 837/2017, de 20 de diciembre, ha establecido la diferencia entre ambos preceptos legales tras la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015:

"En consecuencia, cabe concluir lo siguiente:

1) *La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP.*

En la nueva redacción del precepto se incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendido como aquella que se realiza con intimidación grave o violencia.

2) *La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556 CP.*

Aunque la resistencia del art. 556 CP, es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede, por ejemplo en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad.

3) *La resistencia pasiva no grave (o leve) contra la autoridad supone un delito leve de resistencia.*

4) *La resistencia pasiva no grave (o leve) contra agentes de la autoridad ha quedado despenalizada. (y puede ser aplicable la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana)".*

Pues bien, el Tribunal Supremo ha establecido que "acometer" equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios) advirtiendo la jurisprudencia (STS 544/2018, de 12-11) que el atentado se perfecciona, incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello, se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente, calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con

el ataque o acometimiento, con independencia de que tal acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Los hechos declarados probados se infieren de la declaración de los agentes de la autoridad que son persistentes en la incriminación, sin incurrir en contradicciones en el relato general de los hechos. A este respecto, es cierto que su declaración puede ser divergente en determinados detalles de tan extremada concreción que se considera complicado que puedan ser recordados a la perfección por los agentes a la vista del tiempo transcurrido desde la fecha del suceso. Del mismo modo, estas declaraciones se corroboran entre sí y vienen a ser confirmadas por otros elementos de prueba, como los informes de sanidad de los agentes, donde se recogen lesiones compatibles con los hechos relatados y consistentes en una caída al suelo y con patadas y golpes como los relatados.

Por último, existe una ausencia de incredulidad subjetiva en el testimonio de los agentes, pues, ninguno de ellos conocía a los acusados de actuaciones anteriores y no existe ningún elemento que haga pensar en que su declaración se guíe por una motivación espuria. Además, los agentes de la autoridad relatan que en el lugar de los hechos se encontraba una tercera persona que procedió a identificarse y con la que no se produjo incidente alguno, por lo que resulta evidente que la finalidad de la actuación se encontraba amparada por el ámbito de sus funciones y que en relación con las personas que procedieron a identificarse ningún incidente se produjo.

De hecho, la declaración de los acusados no se contradice frontalmente con la declaración de los agentes de la autoridad, ya que no recuerdan con exactitud lo ocurrido, indicando que ello es debido al consumo de bebidas alcohólicas. Por lo tanto, no niegan que los hechos pudieran acontecer como exponen los agentes de la autoridad, sino que ellos no recuerdan exactamente lo sucedido.

De esta forma, uno de los acusados, el Sr. [redacted] acometió a uno de los agentes de la autoridad para marchar del lugar y, por su parte, el otro acusado, el sr. [redacted], golpeó de forma reiterada con una lata de cerveza en el casco de uno de los agentes de la autoridad y durante la detención se resistió a la misma propinando patadas y golpes a los agentes de la autoridad para impedir su detención; por lo que los acusados actuaron violentamente por medio de la fuerza física desplegada aunque fuera con intención de huir. (en idéntico sentido Auto del TS núm. 740/21 de 9 de septiembre). Y la conducta realizada por los acusados es, sin duda, constitutiva de un atentado, en la medida que viene conformada por dinámicas de acometimiento y golpeo con lata de cerveza en el casco de uno de los agentes de la autoridad, propuesta inequívoca de acometimiento -abalanzarse sobre un agente de la autoridad cayendo todos ellos al suelo- y oposición activa a la inmovilización policial.

Si en el caso enjuiciado únicamente se hubiera producido la parte final del suceso -la oposición física a la inmovilización- hubiera sido necesario precisar si el mismo integra una resistencia activa grave -hipótesis de atentado- o da vida a una resistencia activa no grave- hipótesis de la resistencia-. Pero lo cierto es que esta última secuencia no es el "suceso enjuiciado" sino una "parte del suceso enjuiciado", en la medida que constituye el elemento final de un acontecimiento en cuya fase inicial existió un inequívoco acometimiento -golpeo con lata de cerveza de forma reiterada en casco del agente de la autoridad que lo lleva puesto - y otra acometimiento- el abalanzarse sobre un agente de la autoridad y caer al suelo. En cualquier caso, además, en este caso ese elemento final, por sí sólo en este supuesto, también debe incardinarse en el delito de atentado.

En este caso, los acusados emplearon violencia grave contra agentes de policía, ya que además de resistirse a la detención, agredieron a los agentes en varias ocasiones, inicialmente, con el golpeo con la ta de cerveza indicado, después empujando a un agente de la autoridad que lo hizo caer al suelo, luego con patadas y golpes y posteriormente en el forcejeo de la detención propinado patadas y golpes a los agentes de la autoridad, éstos últimos con el fin de impedir su detención y de mantener una actitud agresiva y hostil hacia los policías actuantes.

El Tribunal Supremo en sentencia de 11 de mayo de 2017 (STS 338/17) expuso: *"Hemos dicho reiteradamente que el delito de atentado requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:*

- a) *El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP.*
- b) *Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.*
- c) *Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello, se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (SSTS 672/2007 de 19.7 y 309/2003 de 15.3), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (SSTS 652/2004 de 14.5 . 146/2006 de 10.2), con independencia de que tal acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir*

en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

d) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad, dado que el uniforme sólo permite el inmediato reconocimiento del agente, siendo indiscutible que habiéndose identificado el agente como tal y haber tenido conocimiento de ello el acusado, se cumplieron todas las exigencias del elemento cognitivo del mismo.

e) Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

El elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, "va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido", entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado" (o de consecuencias necesarias), matizándose que "la presencia de un animus o dolo específico ... puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquél otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder" (STS 431/1994, de 3 de marzo ; SSTS 602/1995, de 27 de abril y 231/2001, de 15 de febrero). También esta Sala Segunda ha declarado que tal ánimo se presume y que "el dolo de este delito, en tanto conocimiento de los elementos del tipo objetivo contiene ya todos los elementos que demuestran que el autor quiso obrar contra un agente de la autoridad, pues quien atenta contra quien sabe que se está desempeñando como tal, quiere también hacerlo contra la autoridad que el agente representa", sin que se requiera "una especial decisión del autor de atentar contra la autoridad, diferente a la decisión de realizar la acción" de modo que el dolo consistirá en agresión, resistir o desobedecer a los agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones y deberes, con conocimiento de esa condición y voluntad de ejecutar la acción típica (STS 743/2004 de 9.6). La jurisprudencia ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales (puñetazos, patadas), con la utilización de medios agresivos materiales (STS 18-3-2000, entre otras muchas posteriores). El ánimo de ofensa, menosprecio o falta de respeto va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido. Cuando la autoridad o el agente -y el funcionario público- actúa en el ámbito de sus atribuciones y dicha condición es conocida del sujeto, la acción violenta sobre su persona, dentro de las especificaciones objetivas

de dicho artículo y directamente relacionadas con el ejercicio de tales funciones o con ocasión de las mismas, evidencien la voluntad de acometer, emplear fuerza, intimidar o resistir, y el ánimo de vulnerar o dejar malparado el principio de autoridad (STS 23-5- 2000). Como hemos dicho, el acto típico del atentado está constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave. En cuanto al acontecimiento tanto vale como embestida, ataque o agresión, equiparándose los actos corporales (puñetazos, patadas) con la utilización de medios agresivos materiales (STS 98/2007, de 16 de febrero). Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones pública”.

En este caso, los acusados agredieron a los agentes en varias ocasiones, inicialmente, abalanzándose contra un agente de la autoridad haciéndolo caer al suelo, luego golpeando a un agente de la autoridad con ua lata de cerveza de forma reiterada en el casco que leva puesto y, finalmente, con oposición activa grave a la inmovilización policial, empleando violencia grave que excede de la simple neutralizadora o defensiva, al propinar de forma reiterada golpes, puñetazos y patadas a los agentes de la autoridad. Estos actos exceden de una mera resistencia, por ser considerados un ataque violento o embestida. De igual manera, los agentes policiales, se encontraban en el ejercicio de sus funciones oficiales, y eran reconocibles por los acusados, ya que vestían uniforme oficial del cuerpo, quien mostró un absoluto menosprecio del principio de autoridad. Es igualmente evidente el ánimo de menoscabar el principio de autoridad y el desarrollo de las funciones públicas de los agentes de la autoridad mediante el entorpecimiento continuado de una actuación policial que llevaron a cabo los acusados a través de mecanismos violentos.

Por otro lado, existe una voluntariedad en los hechos cometidos por los acusados, ya que quería impedir voluntariamente la acción policial, con conocimiento de la antijuridicidad de esta actuación y de su ilicitud, tipicidad y antijuridicidad, lo cual determina la existencia de dolo en la comisión de los hechos, en los términos antes descritos,

En consecuencia, concurren todos los elementos del tipo de atentado el cual se encuentra consumado.

Los hechos probados son, también, constitutivos de dos delitos de lesiones del artículo 147 CP. Este precepto establece:

"1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

Las lesiones causadas a los agentes de policía son lesiones para cuya sanidad fue necesaria, en un caso, una primera asistencia facultativa, según lo referido en los Informes de Sanidad del Médico Forense, que no ha sido impugnado y que se consideran acreditativo de las lesiones producidas, las pautas señaladas para su sanidad, su compatibilidad y causalidad con la versión de los agentes de la autoridad y los días de sanidad señalados. De modo que se trata, de unas lesiones constitutivas de tres delitos leve,

Existe, asimismo, un ánimo subjetivo en los acusados de lesionar a los policías, dado que uno de ellos golpea a un agente de la autoridad en la cabeza de forma reiterada con una lata de cerveza, y les golpean de forma reiterada con patadas y golpes durante la detención, lo cual es indicativo de una voluntad de causar un mal o un daño.

Se constata también la existencia de dolo, pues existe en los acusados una voluntad de realizar el tipo penal, así como una consciencia de la conducta llevada a cabo y de su antijuridicidad, tipicidad e ilicitud, ya que es generalmente conocido que no puede agredirse a nadie.

En consecuencia, concurren todos los requisitos del tipo, necesarios para sancionar los acusados por tres delitos leves de lesiones, delitos que se encuentran consumados.

TERCERO.- Del indicado delito y delitos leves son responsables, en concepto de coautores, D. **Z y D. C**

EZ, con arreglo a lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran, autoría sobre la que se forma convicción plena, en los márgenes prevenidos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a partir del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral y, en particular, de la documental obrante en autos, que no deja lugar a dudas sobre la concurrencia de los elementos que son jurisprudencialmente exigidos para apreciar la figura típica.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTO.- En la aplicación de la pena, de conformidad con el artículo 72 del Código penal: *"Los jueces o tribunales, en la aplicación de la pena, con arreglo a las normas contenidas en este capítulo, razonarán en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta"*.

Atendiendo a la redacción del artículo 550 que establece una pena mínima de seis meses de prisión y a la vista de las circunstancias concretas del caso y concurriendo la circunstancia atenuante antes señalada, no apreciándose otras circunstancias que justifiquen la imposición de una duración de la pena mayor se acuerda su imposición en dicho mínimo. Se fija, en virtud del artículo 56.2º del CP, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por lo que se refiere a los delitos leve de lesiones previstos y penados en el artículo 147.2 del CP, se considera pertinente la imposición de la pena en su cuantía mínima prevista en la ley por los mismos argumentos anteriormente expuestos y por lo que se refiere a la cuota diaria se fija en seis euros aplicable, según la jurisprudencia, por lo que la pena a imponer será la de UN MES DE MULTA con una cuota diaria de SEIS euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP para el caso de impago.

SEXTO- Los responsables criminales también lo son civilmente, como dispone el artículo 129 del Código Penal.

En el presente caso, los acusados D.

y D. conjunta y solidariamente, deberán indemnizar, aplicando por analogía el baremo de tráfico y teniendo en cuenta de que se trata de lesiones dolosas, en la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal, que resulta proporcional y pertinente, a:

1.- El agente de la Policía Local de Girona con TIP en la cantidad de 210 euros (por los seis días improductivos a razón de 35 euros diarios) y en la cantidad de 12,99 euros (por la correa del reloj en virtud del informe pericial obrante en las actuaciones).

2.- El agente de la Policía local de Girona con TIP en la cantidad de 140 euros (por los cuatro días improductivos a razón de 35 euros diarios).

3.- El agente de la Policía Local de Girona con TIP en la cantidad de 175 euros (por los cinco días improductivos a razón de 35 euros diarios).

Respecto de los daños producidos en los dos cascos, propiedad del Ayuntamiento de Girona, se entiende pertinente su valor de restitución y en consecuencia los acusados D.

EZ y D. conjunta y solidariamente, deberán indemnizar, al Ayuntamiento de Girona en la cantidad de 148 euros (74 euros por cada uno de los cascos).

A estas cantidades les serán de aplicación los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la LECrim, procede condenar al pago de las costas a los acusados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso,

FALLO

CONDENO al acusado D. , como coautor penalmente responsable de UN DELITO DE ATENTADO previsto y penado en el artículo 550 del Código Penal, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, con la pena de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito. Asimismo, condeno al acusado D. como coautor de **TRES DELITOS LEVES DE LESIONES**, previstos y penados en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena, **POR CADA UNO DE ELLOS, DE UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS**, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal.

CONDENO a D. Z como coautor penalmente responsable de UN DELITO DE ATENTADO previsto y penado en el artículo 550 del Código Penal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con la pena de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito. Asimismo, condeno al acusado D.)

....., como coautor de TRES DELITOS LEVES DE LESIONES, previstos y penados en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena, POR CADA UNO DE ELLOS, DE UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal.

Impongo las costas procesales a los acusados D. ANSELMI ANTONI
/ D. Z.

En concepto de responsabilidad civil, condeno a los acusados D. A
y D. C

..... a indemnizar, conjunta y solidariamente, a:

- 1.- El agente de la Policía Local de Girona con TIP....., en la cantidad de 210 euros por las lesiones sufridas y en la cantidad de 12,99 euros por la correa de su reloj.
- 2.- El agente de la Policía local de Girona con TIP..... en la cantidad de 140 euros por las lesiones sufridas.
- 3.- El agente de la Policía Local de Girona con TIP..... n la cantidad de 175 euros por las lesiones sufridas.
- 4.- El Ayuntamiento de Girona en la cantidad de 148 euros por los daños en los cascos de los agentes de la autoridad.

A estas cantidades les serán de aplicación los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse Recurso de Apelación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Girona, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación, durante los cuales permanecerán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia con esta fecha por el Ilmo. Sr Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la fecha de su pronunciamiento, doy fe.